



## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 046 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 04 ABR. 2025

### VISTO:

Informe Legal N° 075 – 2025- GRA-GRDE-DRA/OAJ-lmgv

### CONSIDERANDO:

### ANTECEDENTES:

Que, con fecha 27 de enero de 2025, el Director de la Dirección Sub Regional Agraria del Santa, mediante Informe N° 025-2025-GRA-GRDE-DRA-DSRAS/D, remite la solicitud de nulidad formulada por el administrado HIPOLITO RIGOBERTO VALDEZ PORTILLA, contra Constancia de Posesión N° 138-2024-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D; así mismo remite el expediente administrativo que ha dado origen a la referida constancia de posesión; cabe precisar que su solicitud de nulidad ha sido presentada ante la Dirección Sub Regional Agraria y ante la Dirección Regional Agraria Ancash, ambas con fecha 27 de enero de 2025;

Que, en efecto con fecha 20 de enero de 2025, el administrado HIPOLITO RIGOBERTO VALDEZ PORTILLA, solicita la nulidad de la Constancia de Posesión N° 138-2024-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D, de fecha 25 de septiembre de 2024 otorgada a favor de doña JULIA TIRAPO LUERA, respecto del predio rústico ubicado en el Sector La Campiña – Monte Chimbote, Distrito Chimbote, Provincia Santa, Departamento Ancash;

Que, el administrado HIPOLITO RIGOBERTO VALDEZ PORTILLA, sustenta su solicitud de nulidad bajo los siguientes fundamentos:

- Que, mediante Resolución N° 437-2023-MINEM/CM, se otorga la Concesión Minera al Ejército I, con el Código N° 010065620, a partir del 16 de mayo de 2023.
- Que, la Concesión Minera Ejército I, es una Duna de arena fina de una extensión de 7.600 Hás, con 20 metros de altura aproximadamente; por lo tanto esta arena fina es material no metálico y son recursos naturales manejados únicamente por el Ministerio de Energía y Minas y no por el Ministerio de Agricultura.
- Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la Administración Pública debe garantizar los derechos e intereses de los administrados, proteger el interés general, respetar el ordenamiento constitucional y jurídico, impulsar de oficio los procedimientos administrativos, establecer infracciones administrativas y sanciones.
- Que, en dicha duna con 20 metros de altura nadie tiene posesión alguna del bien, ya que no se puede sembrar nada por ser arena movediza.
- Que, el Ministerio de Agricultura ha incurrido en error al dar constancias de posesión, sin constatar y sin efectuar una inspección ocular del predio, como exige la norma sobre otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura.





## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 046 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

- Que, es mentira que la señora JULIA TIRAPO LUERA, a la fecha se encuentre poseyendo y explotando económicamente el predio en forma directa, continua y pacífica, siendo mentira todo lo dicho, existiendo una denuncia fiscal formulada por su persona, donde la misma fiscalía ha comprobado que tan solo hay un cuarto de adobe sin techo, donde no hay signos de vivencia alguna.
- Que, invoca como argumento legal el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887, artículos 7 y 8.

Que, con fecha 11 de febrero de 2025, el Director de la Dirección Sub Regional Agraria del Santa, mediante Informe N° 038-2025-GRA-GRDE-DRA-DSRAS/D, remite el escrito del señor ANDRES RAUL MUÑOZ ALVARADO, quien solicita la anulación y cancelación definitiva de la Constancia de Posesión N° 138-2024-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D, de fecha 25 de septiembre de 2024 otorgada a favor de doña JULIA TIRAPO LUERA, respecto del predio rústico ubicado en el Sector La Campiña – Monte Chimbote, Distrito Chimbote, Provincia Santa, Departamento Ancash, por los fundamentos que se detallan a continuación:



- Que, la señora JULIA TIRAPO LUERA, a pesar de los procesos penales por usurpación y daños a la posesión, no solo con su persona, sino con otros, la Dirección Sub Regional Agraria del Santa ha procedido a otorgarle su constancia de posesión.
- Que, cabe precisar que el predio materia del presente análisis se encuentra en proceso de titulación, pues con fecha 20 de diciembre de 2004, el administrado ANDRES RAUL MUÑOZ ALVARADO, solicitó la adjudicación de un terreno eriaz, al amparo de la Resolución Ministerial N° 518-97-AG y del Decreto Supremo N° 064-2000-AG; siendo que la administrada JULIA TIRAPO LUERA, ha tratado de entorpecer su trámite de titulación.
- Que, así mismo adjunta la constancia de posesión emitida por el Juez de Paz de Cambio Puente, quien después de haber verificado los linderos y no existir ningún tipo de oposición, emite la referida constancia con fecha 19 de marzo de 2019; habiéndose efectuado previamente una constatación determinándose que actualmente se encuentra como eriaz, razón por la cual se emite el plano jurisdiccional debidamente localizado, donde el citado figura como posesionario.
- Que, como señala el administrado existe a la fecha un procedimiento administrativo sobre adjudicación de terreno eriaz, el mismo que se viene tramitando a su favor, entonces no se entiende por qué sobre el mismo predio se ha otorgado una constancia de posesión; perjudicando la continuación de su trámite
- Que, el administrado presenta la declaración jurada de sus vecinos que lo reconocen como posesionario y conductor del predio; hace conocer así mismo la denuncia que realizó su persona contra la señora JULIA TIRAPO LUERA por el delito de usurpación, no entiende en ese sentido como puede ser que se esté emitiendo constancias de posesión sabiendo que está judicializado.

**ANALISIS:**



## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 046-2025-GRA-GRDE-DRA/D

### Del Principio de Legalidad.

Que, en primer término debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública, sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido;

### De la Competencia.

Que, respecto a la competencia, el artículo 76, numeral 76.1, del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación; en el caso que nos ocupa es preciso tener en cuenta lo señalado en el artículo 107, inciso "s" del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, el mismo que textualmente señala lo siguiente: "La Dirección Regional de Agricultura tiene la función de resolver en primera instancia Administrativa mediante acto administrativo las peticiones en materia de su competencia, y en segunda y última instancia, los recursos de apelación de actos administrativos emitidos por sus dependencias". En ese contexto se emitió la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de marzo de 2018 constituyéndose la primera y segunda instancia en la entidad; de igual modo de acuerdo con lo establecido por el artículo 11, numeral 11.1 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos; y, el numeral 11.2 señala que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad de quien dictó el acto; en consecuencia corresponde a esta instancia el conocimiento del presente procedimiento administrativo;

### De la Acumulación:

Que, también resulta pertinente referirnos a la institución jurídica de la acumulación, la cual según el artículo 160, del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la



## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

N° 046-2025-GRA-GRDE-DRA/D

acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. Existe jurisprudencia judicial que define la acumulación como la institución procesal que

explica la naturaleza de aquellos procesos (llamados en doctrina procesal, como complejos) en los que se advierte la presencia de más de una pretensión (acumulación objetiva) o más de dos personas (acumulación subjetiva) en un proceso. (Cas. N° 1079-98-Puno, El Peruano, 31-01-1999 p.2560);

Que, conforme a lo señalado en el sub numeral 6.6, inciso 1, de la Directiva N° 009-2022-GRA/SG, denominada "LINEAMIENTOS PARA LA CORRECTA FOLIACIÓN EN EL TRAMITE DE DOCUMENTOS EN EL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH", aprobada por Resolución Gerencial General Regional N° 317-2022-GRA/GGR, de fecha 08 de noviembre de 2022, la acumulación de expedientes administrativos o la incorporación de documentos o expedientes es una acción administrativa por la cual se adicionan uno o más documentos o expedientes que estén referidos a un mismo asunto, que guarden afinidad o estén relacionados entre sí, para ser resueltos en una sola resolución o fallo, a fin de evitar resoluciones contradictorias. El inciso 2 de la acotada Directiva, señala que la incorporación de expedientes debe mantener el correlativo de la foliación original de cada expediente, dejándose constancia de su agregación y cantidad de folios a través de la "CONSTANCIA DE INCORPORACIÓN O ACUMULACIÓN" (Anexo N° 06), debiendo foliar solo la constancia de incorporación;

Que, en el presente caso y conforme se puede apreciar de lo descrito hasta este momento, se cuenta, por así decirlo, con dos expedientes, los cuales detallamos a continuación:

- El expediente con Sisgado N° 1962435, conteniendo la solicitud sobre otorgamiento de constancia de posesión, presentado por la administrada JULIA TIRAPO LUERA, respecto del predio rústico ubicado en el Sector La Campiña – Monte Chimbote, Distrito Chimbote, Provincia Santa, Departamento Ancash; el cual contiene además la solicitud de nulidad formulada por el administrado HIPOLITO RIGOBERTO VALDEZ PORTILLA, contra Constancia de Posesión N° 138-2024-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D;
- El expediente con Sisgado N° 1975910, el mismo que contiene el escrito del señor ANDRES RAUL MUÑOZ ALVARADO, quien solicita la anulación y cancelación definitiva de la Constancia de Posesión N° 138-2024-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D, de fecha 25 de septiembre de 2024;

Que, conforme se puede apreciar, existe conectividad entre ambos expedientes administrativos, se trata de la expedición de la Constancia de Posesión N° 138-2024-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D, de fecha 25 de septiembre de 2024; y la nulidad por separado que han solicitado dos administrados HIPOLITO RIGOBERTO VALDEZ PORTILLA y ANDRES RAUL MUÑOZ ALVARADO; en ese contexto debe considerarse como expediente principal el que tiene como sisgado N° 1962435, el cual contiene el expediente sobre otorgamiento de la referida constancia de posesión y la solicitud de nulidad del señor HIPOLITO RIGOBERTO VALDEZ PORTILLA ( con ciento treinta y tres – 133 folios); expediente al cual debe adicionarse el expediente con Sisgado N° 1975910, el mismo que contiene la solicitud de nulidad del señor ANDRES RAUL MUÑOZ ALVARADO (con cien – 100 folios);





## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 046 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

### Del Silencio Administrativo:

Que, mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2025, el señor HIPOLITO RIGOBERTO VALDEZ PORTILLA, solicita la aplicación del silencio administrativo positivo, por el transcurso del tiempo sin que se haya resuelto; por lo que en aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 29060, presentó su declaración jurada deduciendo el silencio administrativo positivo, en consecuencia atendida su solicitud sobre nulidad todas las constancias de posesión expedidas por el Ministerio de Agricultura, por no ser de su competencia;

Que, sobre el particular vale la pena efectuar las siguientes precisiones:

- En primer término debemos señalar que el procedimiento sobre otorgamiento de constancias de posesión, es un procedimiento que se encuentra previsto dentro del Texto Unico de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Dirección Regional Agraria Ancash, se lleva a cabo de acuerdo con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, por consiguiente es legal. Cabe precisar que es un procedimiento que es competencia de las Direcciones Regionales Agrarias y no del Ministerio de Agricultura y se encuentra clasificado como procedimiento de evaluación previa;
- En segundo término cabe referirnos a los procedimientos de evaluación previa con silencio positivo, sobre lo cual el artículo 35 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en su artículo 35, numeral 35.1 que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:
  - ✓ Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos a silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38 de la acotada norma legal;
  - ✓ Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud, cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo; este es el supuesto para el caso de los recursos administrativos, pues ya quedó establecido según norma que los administrados solicitan la nulidad a través de los recursos administrativos; entonces en el caso de la solicitud sobre nulidad formulada por el administrado HIPOLITO RIGOBERTO VALDEZ PORTILLA, no existe silencio administrativo positivo;

Que, en este punto cabe referirnos en especial al petitorio del administrado HIPOLITO RIGOBERTO VALDEZ PORTILLA, que si bien es cierto pide de manera precisa la nulidad de la Constancia de Posesión N° 138-2024-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D, de fecha 25 de septiembre de 2024, también es cierto, que de manera general solicita la nulidad de todo acto administrativo por no ser competencia del Ministerio de Agricultura, lo cual resulta inviable, además de confundir como ya se dijo, Ministerio de Agricultura con Dirección Regional Agraria Ancash. En el petitorio del administrado también observamos que solicita la nulidad de la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, petitorio que no procede por cuanto no es competencia de la





## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 046 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Dirección Regional Agraria Ancash y siendo ésta una resolución normativa esta tampoco es la vía;

### Del Procedimiento de Otorgamiento de Constancia de Posesión y la Nulidad de Oficio:

Que, sobre la Constancia de Posesión N° 138-2024-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D, de fecha 25 de septiembre de 2024 otorgada a favor de doña JULIA TIRAPO LUERA, respecto del predio rústico ubicado en el Sector La Campiña – Monte Chimbote, Distrito Chimbote, Provincia Santa, Departamento Ancash, existen dos solicitudes de nulidad formuladas por los administrados HIPOLITO RIGOBERTO VALDEZ PORTILLA y ANDRES RAUL MUÑOZ ALVARADO, cuyos fundamentos ya han sido descritos a detalle anteriormente;



Que, respecto a la solicitud de nulidad formulada por el señor HIPOLITO RIGOBERTO VALDEZ PORTILLA, ésta se fundamenta principalmente en el hecho de que el predio materia de la Constancia de Posesión N° 138-2024-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D, se encuentra dentro del territorio del Concesión Minera al Ejército I, con el Código N° 010065620, otorgado a partir del 16 de mayo de 2023, mediante Resolución N° 437-2023-MINEM/CM, el cual constituye en una extensión de 7.600 Hás, con 20 metros de altura aproximadamente; por lo tanto esta arena fina es material no metálico y son recursos naturales manejados únicamente por el Ministerio de Energía y Minas y no por el Ministerio de Agricultura; cabe en este punto precisar que efectivamente el otorgamiento de los concesorios mineros es competencia de la Direcciones Regionales de Energía y Minas; mientras que el otorgamiento de las constancias de posesión es competencia de las Agencias Agrarias, las cuales forman parte de las Direcciones Regional Agrarias;



Que, también es preciso aclarar que conforme al artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70 y 88 de la Constitución Política; como la misma Resolución de Presidencia N° 3633-2022-INGEMMET/PE/PM, que otorga la concesión minera; la concesión únicamente reconoce derechos exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme al artículo 66 de la Constitución Política; en este punto es importante establecer lo señalado por el artículo 954 del Código Civil, el cual señala que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no con los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales; en conclusión el derecho a una concesión minera no te hace propietario del predio; cualquier acto relacionado con la utilización del predio requiere acuerdo previo del propietario;

Que, en cuanto al otorgamiento de una constancia de posesión en dentro de un predio que ha sido materia de concesión minera, ello si es posible siempre y cuando en ella no exista actividad minera, esto significa que al no existir actividad minera, bien podría existir actividad agrícola o pecuaria, lo que si no podrían coexistir estas dos últimas actividades con la actividad minera;



## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 046 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Que, por otro lado tenemos que respecto al predio materia de la Constancia de Posesión N° 138-2024-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D, de fecha 25 de septiembre de 2024 es objeto de un procedimiento administrativo sobre adjudicación de terreno eriaz, ante la Dirección Regional Agraria Ancash, por parte del administrado ANDRES RAUL MUÑOZ ALVARADO, procedimiento donde la administrada JULIA TIRAPO LUERA se ha opuesto, lo cual evidencia un claro conflicto de intereses (controversia); en ese entendido la posesión que se hace constar no sería pacífica; así mismo otro aspecto importante es que el acta de la inspección de campo y las fotografías que lo acompañan no resultan ser coherentes y por consiguiente no se encuentra bien sustentado el tema de la explotación económica en toda la extensión del predio materia de la Constancia de Posesión N° 138-2024-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D, de fecha 25 de septiembre de 2024; en consecuencia no se estaría cumpliendo con lo establecido por la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI; por lo que estaríamos incurso supuestamente en la causal de nulidad prevista como tal en el artículo 1, inciso "1" del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho entre otras causales, la contravención a las normas reglamentarias, en este caso a la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI;

Que, en ese contexto, resulta necesario entonces referirnos a la nulidad de oficio, figura jurídica regulada en el artículo 213 del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la acotada norma legal, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; en el presente caso sí se afecta el interés público, conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, corresponde a los gobiernos regionales la función específica en materia agraria de promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico de la propiedad agraria; en este contexto legal se emite la mencionada Resolución Ministerial con la finalidad que las Constancias de Posesión que se expiden sean un medio de prueba de la posesión de los posibles beneficiarios del proceso de formalización de la propiedad agraria;

Que, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; que además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello; que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándoles un plazo de cinco (5) días para ejercer su derecho a la defensa; que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; en consecuencia nos encontramos dentro del plazo.

Que, finalmente el artículo 115 de la acotada norma legal establece en su numeral 115.1 que para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia; que el inicio de oficio del





## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 046 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

procedimiento es notificado a los administrados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar;

Que, por lo expuesto y conforme a lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificatorias; en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 001-2018-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas; y, con las visaciones de las oficinas correspondientes;



### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Establecer como expediente principal, el signado con Sisgedo N° 1962435, conteniendo la solicitud sobre otorgamiento de constancia de posesión, presentado por la administrada JULIA TIRAPO LUERA, respecto del predio rústico ubicado en el Sector La Campiña – Monte Chimbote, Distrito Chimbote, Provincia Santa, Departamento Ancash y la solicitud de nulidad formulada por el administrado HIPOLITO RIGOBERTO VALDEZ PORTILLA, contra Constancia de Posesión N° 138-2024-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D, que consta de ciento treinta y tres (133) folios; expediente principal al cual debe adicionarse el expediente con Sisgedo N° 1975910, el mismo que contiene el escrito del señor ANDRES RAUL MUÑOZ ALVARADO, quien solicita la anulación y cancelación definitiva de la referida Constancia de Posesión y que consta de cien (100) folios;



**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar no ha lugar la solicitud sobre nulidad formulada por el administrado HIPOLITO RIGOBERTO VALDEZ PORTILLA, contra Constancia de Posesión N° 138-2024-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D, de fecha 25 de septiembre de 2024, respecto del predio rústico ubicado en el Sector La Campiña – Monte Chimbote, Distrito Chimbote, Provincia Santa, Departamento Ancash, otorgada a favor de la administrada JULIA TIRAPO LUERA, con una extensión de 0.3775 Hás; por lo expuesto en la presente resolución;

**ARTICULO TERCERO:** Declare improcedente la solicitud sobre nulidad de la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, formulada por el administrado HIPOLITO RIGOBERTO VALDEZ PORTILLA, por lo expuesto en la presente resolución;

**ARTICULO CUARTO:** Declare improcedente la solicitud sobre nulidad de todo acto administrativo, formulada por el administrado HIPOLITO RIGOBERTO VALDEZ PORTILLA, por lo expuesto en la presente resolución;

**ARTICULO QUINTO:** Declare no ha lugar la solicitud de nulidad formulada por el administrado ANDRES RAUL MUÑOZ ALVARADO, contra Constancia de Posesión N° 138-2024-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D, de fecha 25 de septiembre de 2024, respecto del predio rústico ubicado en el Sector La Campiña – Monte Chimbote, Distrito Chimbote, Provincia Santa, Departamento Ancash, otorgada a favor de la administrada JULIA TIRAPO LUERA, con una extensión de 0.3775 Hás; por lo expuesto en la presente resolución;



## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 046 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

**ARTICULO SEXTO:** Autorizar el inicio al procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión Constancia de Posesión N° 138-2024-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D, de fecha 25 de septiembre de 2024, respecto del predio rústico ubicado en el Sector La Campiña – Monte Chimbote, Distrito Chimbote, Provincia Santa, Departamento Ancash, otorgada a favor de la administrada JULIA TIRAPO LUERA, con una extensión de 0.3775 Hás; por lo expuesto en la presente resolución;



**ARTICULO SEPTIMO:** Notificar con el acto administrativo de inicio del procedimiento de nulidad a los administrados JULIA TIRAPO LUERA, HIPOLITO RIGOBERTO VALDEZ PORTILLA y ANDRES RAUL MUÑOZ ALVARADO, otorgándoseles el plazo cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho a la defensa;

**ARTICULO OCTAVO:** Notificar con la presente resolución a los administrados JULIA TIRAPO LUERA, HIPOLITO RIGOBERTO VALDEZ PORTILLA y ANDRES RAUL MUÑOZ ALVARADO, otorgándoseles el plazo cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho a la defensa.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ANCASH  
ECON. ALEX CERVANTES TARAZONA  
DIRECTOR REGIONAL (E)